te al ejercicio de 1993, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1993.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 1993.—El Presidente,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30875 ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología.

El Real Decreto 1430/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Sociología y las directrices generales propias de sus Planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología:

 a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
 b) Quienes habiendo superado el primer ciclo de Ciencias Políticas y de la Administración cursen, de no haberlo hecho antes, 20 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Estadística aplicada a las Ciencias Sociales. Estructura Social y Estructura Social de España. Teoría Sociológica.

c) Quienes estando en posesión del título de Diplomado en Trabajo Social cursen, de no haberlo hecho antes, 36 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Ciencia Política y de la Administración. Economía Política. Estadística Aplicada a las Ciencias Sociales. Estructura Social y Estructura Social de España. Historia Política y Social Contemporánea. Teoría Sociológica. La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30876 RESOLUCION de 21 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se corrigen errores de la Resolución de 15 de diciembre de 1993 por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares.

Advertido error en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 17 de diciembre de 1993, de la Resolución de 15 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, se transcribe a continuación la oportuna modificación:

En el apartado primero, donde dice: «pesetas por litro», debe decir: «pesetas por kilogramo».

Madrid, 21 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30877 REAL DECRETO 2276/1993, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1994.

El Real Decreto 820/1993, de 28 de mayo, dispuso la supresión de los derechos arancelarios en los intercambios con Portugal. De esta forma, desde el 1 de abril de 1993, España aplica derechos arancelarios únicamente en las importaciones de terceros países de con-

formidad con el Arancel Aduanero Común, excepto para ciertas mercancías del capítulo 27 cuyos derechos arancelarios no están unificados en el ámbito del Tratado CECA.

Por tanto, teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero de 1994 España, aplicará en los intercambios con terceros países el Arancel Aduanero Común conforme al Reglamento (CEE) número 2551/93, de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo, y que para las partidas CECA que pertenecen al Arancel no unificado mantendrá sus derechos arancelarios diferenciados, resulta oportuno proceder a la publicación de los derechos arancelarios aplicables a las subpartidas correspondientes del capítulo 27 mencionado.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

La estructura y derechos del Arancel de Aduanas son los establecidos por el Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo y por el Reglamento (CEE) número 2551/93, de la Comisión, relativos al Arancel Aduanero Común. No obstante, serán de aplicación frente a terceros países la estructura y derechos de los códigos NCE del capítulo 27 del Arancel de Aduanas que figuran en el anejo único del presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo, JAVIER GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

ANEJO UNICO

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables terceros
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:	
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar;	
2701.11	Antracitas (CECA):	
2701.11.10.0	——— Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto seco, sin materias minerales) no superior al 10 por 100.	9,5
2701.11.90.0	——— Las demás.	9,5
2701.12	—— Hulla bituminosa (CECA):	
2701.12.10.0	Hulla coquizable.	14,0 Mín. específico 10,4 Pts./QB
2701.12.90.0	——— Las demás.	14,0 Mín. específico 10,4 Pts./QB
2701.19.00.0	Las demás hullas (CECA).	14,0 Mín. específico 10,4 Pts./QB
2701.20.00.0	 Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obte- nidos de la hulla (CECA). 	14,0
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache:	
2702.10.00.0	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA).	7,3 Mín. específico 6,3 Pts./QB
2702.20.00.0	Lignitos aglomerados (CECA).	3,2
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:	
	Coque y semicoque de hulla:	
2704.00.11.0 2704.00.19	 — Que se destinen a la fabricación de electrodos. — Los demás (CECA): 	1,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables terceros
2704.00.19.1 2704.00.19.9	——— De granulometría inferior a 25 mm. ——— Los demás.	0,0 13,2
2704.00.30.0 2704.00.90.0	 Coque y semicoque de lignito (CECA). Los demás. 	13,2 1,4

30878 REAL DECRETO 2277/1993, de 22 de diciembre, por el que se establece contingentes arancelarios para ciertos productos clasificados en el capítulo 27 del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo cuarto, autoriza a los organismos, entidades o personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto, se considera conveniente establecer contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la démanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de perjuicios al desarrollo armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de productos para los que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CECA.

En su virtud, haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y el artículo 72 del Tratado CECA, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993.

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Con efectividad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994, se establecen los contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de terceros países de los productos que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cantidades que en el mísmo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio, se beneficiarán de

derechos nulos sin limitación de cantidad.

Artículo 2.

La distribución entre los solicitantes de estos contingentes se efectuará por los servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Disposición final única.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Túrismo, JAVIER GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE.

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Derecho reducido — Porcentaje
Ex. 2701.12.10.0 Ex. 2701.12.10.0 Ex. 2701.12 Ex. 2701.19 Ex. 2704.00.19.9	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgidas*.	4.650.000	0
	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas*. Hulla energética.	385.000 10.302.000	0
	Coque de hulla de granulometría superior a 25 milímetros e inferior a 80 milímetros, destinado a hornos altos siderúrgicos*.	250.000	0,

^{*} La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.